

Anteproyecto de Ley para la prevención, atención y protección de las personas desplazadas forzadamente



**Anteproyecto de
Ley para la prevención,
atención y protección
de las personas desplazadas
forzadamente**



Está permitida la reproducción parcial o total de este documento, su tratamiento informático, su transmisión por cualquier forma o medio, sea electrónico, mecánico, por fotocopia u otros, con la necesaria indicación de la fuente.

Hecho en Honduras

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Honorable Congreso Nacional:

El Gobierno de Honduras reconoce que los esfuerzos para reducir los índices de violencia e inseguridad deben ir acompañados de medidas de protección para las personas y comunidades víctimas de ésta. Asimismo, reconoce que el desplazamiento interno a causa de la violencia es una situación real y emergente que requiere de respuestas inmediatas y urgentes. Es por ello que través de Decreto Ejecutivo No. PCM-053-2013 del 5 de noviembre del año 2013, se creó la Comisión Interinstitucional para la Protección a Personas Desplazadas por la Violencia (CIPPDV), que tiene como objetivo impulsar la formulación de políticas y la adopción de medidas para la prevención del desplazamiento forzado por la violencia, así como la atención, protección y búsqueda de soluciones para las personas desplazadas y sus familiares.

En 2012, la tasa de homicidios fue de 85.5 por cada 100,000 habitantes. En razón de lo anterior la violencia ha venido manifestándose a través de asesinatos, extorsiones, uso, vinculación y reclutamiento de menores de edad para integrar maras o pandillas, entre otras formas. Es así como personas y familias enteras se vean forzadas a desplazarse de forma interna para salvaguardar su vida, libertad e integridad personal. Se destaca que a partir de los esfuerzos emprendidos en materia de seguridad y prevención de violencia, en 2017 se registró una disminución en la tasa de homicidios a 43.6 por cada 100,000 habitantes; y de enero a junio de 2018, se reportó una disminución del 11.7% en comparación con el año 2017; lo que representa más del 50% de reducción de homicidios a nivel nacional. Sin embargo, la violencia que aún persiste, afecta a las familias y comunidades, generando múltiples afectaciones, entre ellas, el desplazamiento forzado.

La CIPPDV lideró el proceso de diagnóstico de población desplazada en el país, que dio como resultado el Informe de Caracterización del Desplazamiento Interno en Honduras de 2015 realizado en 20 municipios urbanos del país. Éste identificó que la dinámica del desplazamiento forzado en Honduras es un fenómeno que se da “gota a gota”, que afecta a hogares y a personas individuales de forma diferenciada, pero en mayor número a la población joven y a los niños, así como a otros grupos como los transportistas, por motivos de extorsiones y amenazas; mujeres, adolescentes y niñas por violencia de género relacionada al reclutamiento forzoso, explotación sexual, trata de personas y violencia sexual por parte de las maras; y a personas LGTBI por violencia de género relacionada a crímenes de odio por la identidad de género y orientación sexual, perpetrada por miembros de maras y otros actores armados. Así mismo, se estableció que entre 2004 y 2014, 41,000 hogares, más de 174,000 personas fueron desplazadas en los 20 municipios

en los que se realizó el estudio. Del total de estos casos, 78,000 fueron niños, niñas y adolescentes. Según los datos actualizados del nuevo Estudio de Caracterización de Desplazamiento Interno (2004-2018); con una muestra representativa a nivel nacional; se identificaron a 246,988 personas desplazadas, es decir, 58,523 hogares.

Por invitación del Gobierno de Honduras en noviembre del 2015, el Relator Especial de la Naciones Unidas sobre los derechos humanos de los desplazados internos, Chaloka Beyani, visitó el país y emitió el informe A/HRC/32/35/Add. Del 5 de abril de 2016. En sus recomendaciones se encuentra la construcción e incorporación de medidas jurídicas, políticas e institucionales sobre el desplazamiento a causa de la violencia en la legislación nacional, puesto que un marco legal en la materia permitiría abordar de forma integral el problema, sus causas e impacto, así como el reconocimiento de los derechos y las necesidades de protección de las personas desplazadas. En esta visita el Gobierno de Honduras se comprometió a la elaboración de una ley.

De igual manera, han sido varios los mecanismos regionales y universales de derechos humanos que han recomendado a Honduras la adopción de un marco legal específico para la atención de población desplazada, entre estos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos mediante su Informe Situación de Derechos Humanos en Honduras de 2015, misma que fue reiterada en el Informe de Observaciones Preliminares de la visita *in loco* de 2018. Así también, la Oficina en Honduras del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, en su informe anual 2016.

La Secretaría de Derechos Humanos, en el marco de la CIPPDV lideró el proceso de construcción de una propuesta de ley. Esta se realizó con la participación de veintiséis instituciones y organizaciones, y contó con la asesoría técnica de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), el Consejo Noruego para Refugiados (NRC) y el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) para la incorporación de estándares internacionales de derechos humanos y derecho internacional humanitario de la población desplazada.

En atención a lo anterior, y con la facultad que me concede el artículo 213 constitucional, comparezco ante este honorable pleno a presentar formal iniciativa de Ley para la prevención, atención y protección de las personas desplazadas forzosamente. Acompaño proyecto de Decreto.

Tegucigalpa M.D.C., 28 de febrero de 2018.

Karla E. Cueva Aguilar

6

Secretaría Ejecutiva de la Comisión Interinstitucional para la Protección de las Personas Desplazadas Internamente por la Violencia –CIPPDV-.
Secretaría de Estado en el Despacho de Derechos Humanos

DECRETO No. _____-2019

EL CONGRESO NACIONAL

CONSIDERANDO: Que el Artículo 59 Constitucional reconoce que “la persona humana es el fin supremo de la sociedad y del Estado. Todos tienen la obligación de respetarla y protegerla. La dignidad del ser humano es inviolable”. Así mismo, el Artículo 65 consagra “el derecho a la vida es inviolable” y en este mismo sentido en su Artículo 68 señala “toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral (...)”. De igual forma, el Artículo 81 determina que “toda persona tiene derecho a circular libremente, salir, entrar y permanecer en el territorio nacional. Nadie puede ser obligado a mudar de domicilio o residencia, sino en los casos especiales y con los requisitos que la Ley señala”.

CONSIDERANDO: Que el Estado de Honduras en su Carta Magna reconoce y hace suyos los principios y tratados del derecho internacional que propendan a la solidaridad humana, al afianzamiento de la paz y a la democracia universal. Que en razón de ello, el Estado de Honduras es parte contratante de la mayoría de instrumentos internacionales del Sistema Universal y Regional de Derechos Humanos y que por tanto, se ha obligado en promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de toda persona sin discriminación alguna por motivos de raza, sexo, identidad de género, orientación sexual, religión, nacionalidad, opinión política, posición económica, edad, discapacidad o cualquier otro criterio similar.

CONSIDERANDO: Que el nivel de riesgo y vulnerabilidad en que se encuentran diversos sectores de la población hondureña a causa de la criminalidad e inseguridad provocada por grupos generadores de violencia como maras y pandillas, entre otros actores, han ocasionado que personas y familias enteras se vean obligadas a huir de su residencia o domicilio para salvaguardar su vida, libertad e integridad personal, limitando y menoscabando el ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales. Es por ello que el Poder Ejecutivo, a través de Decreto Ejecutivo No. PCM-053-2013 del 5 de noviembre del año 2013, publicado en el diario oficial La Gaceta el 26 de noviembre del mismo año, crea la Comisión Interinstitucional para la Protección de Personas Desplazadas por la Violencia (CIPPDV), que ha tenido como objetivo impulsar la formulación de políticas y la adopción de medidas para la prevención del desplazamiento interno por la violencia, así como la atención, protección y búsqueda de soluciones para las personas desplazadas y sus familiares.

Que sobre la base de la CIPPDV, el Poder Ejecutivo, mediante Decreto Ejecutivo No. PCM-055-2017 del 09 de septiembre de 2017, publicado en el diario oficial La Gaceta el 12 de septiembre del mismo año, crea la Dirección para la Protección de las Personas Desplazadas Internamente por la Violencia, adscrita a la Secretaría de Estado en el Despacho de Derechos Humanos.

CONSIDERANDO: Que la presente Ley reitera y clarifica las obligaciones estatales en cuanto a la adopción de políticas y medidas de prevención del desplazamiento, el reconocimiento de los derechos y las necesidades de protección de las personas desplazadas forzadamente y la obligación de promover las condiciones que permitan la consecución de soluciones duraderas. Se fundamenta en lo dispuesto en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos: número 3 “las autoridades nacionales tienen la obligación y la responsabilidad primarias de proporcionar protección y asistencia humanitaria a los desplazados internos que se encuentren en el ámbito de su jurisdicción” y; número 5 “todas las autoridades y órganos internacionales respetarán y harán respetar las obligaciones que les impone el derecho internacional, incluidos los derechos humanos y el derecho humanitario, en toda circunstancia, a fin de prevenir y evitar la aparición de condiciones que puedan provocar el desplazamiento de personas”.

CONSIDERANDO: Que el Estado de Honduras, en cumplimiento de sus compromisos y obligaciones internacionales en materia de derechos humanos, ha acogido las múltiples recomendaciones formuladas por la Organización de las Naciones Unidas (ONU) a través de sus diferentes organismos e instancias, así como de la Organización de Estados Americanos (OEA) por medio de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y las Relatorías Especiales, en el sentido de adoptar un marco legal nacional para la protección de las personas desplazadas forzadamente en consonancia con los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos.

CONSIDERANDO: Que la presente Ley pretende la implementación de los siguientes instrumentos: la Declaración de Cartagena sobre Refugiados, de 1984; la Declaración y Plan de Acción concertado en favor de los Refugiados, Repatriados y Desplazados Centroamericanos, de 1989; el documento “Principios y Criterios Para la Protección y Asistencia a los Refugiados, Repatriados y Desplazados Centroamericanos en América Latina”, de 1989; la Declaración de Compromisos en favor de las Poblaciones Afectadas tanto por el Desarraigo como por los Conflictos y la Extrema Pobreza Extrema en el marco de la Consolidación de la Paz en Centroamérica, de 1994; la Declaración de San José sobre Refugiados y Personas Desplazadas, de 1994; la Declaración y Plan de Acción de México para fortalecer la protección internacional de los refugiados en América Latina, de 2004; la Declaración de Acción de San José, de 2016; la Declaración y Plan de Acción de Brasil, de 2014; la Declaración de Nueva York para los refugiados y los migrantes, de 2016; y la Declaración de San Pedro Sula, de 2017. Así como las siguientes resoluciones: E/CN.4/1998/53 “Principios Rectores de los Desplazamientos Internos”, A/RES/70/165 “Protección y asistencia a personas internamente desplazadas” de 2015; y AG/RES. 2850 (XLIV-O/14) “Desplazados internos”.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el Artículo 205, atribución 1 de la Constitución de la República, es facultad del Congreso Nacional crear, decretar, interpretar, reformar y derogar leyes.

POR TANTO, DECRETA

La siguiente:

LEY PARA LA PREVENCIÓN, ATENCIÓN Y PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS DESPLAZADAS INTERNAMENTE

TÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO: FINALIDAD, ALCANCE, NATURALEZA, PRINCIPIOS, DEFINICIONES Y FORMAS DEL DESPLAZAMIENTO

Artículo 1.- Finalidad de la Ley.- La presente Ley tiene la finalidad de prevenir el desplazamiento interno, atender, proteger y brindar asistencia humanitaria a las víctimas del desplazamiento causado por la violencia generalizada y por violaciones de derechos humanos, así como aquellas en riesgo de serlo, antes, durante y después del desplazamiento. También de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de las personas desplazadas forzadamente a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Las autoridades tratarán de facilitar su reintegración cuando han regresado o se han reasentado en otra parte.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.- Esta Ley se aplicará a todas las personas desplazadas forzadamente definidas en el Artículo 6 de esta norma, así como aquellas en riesgo de serlo. También se aplicará a las personas migrantes retornadas en los eventos en los que la causa de salida del país esté vinculada con hechos de violencia, y que a su retorno persisten los factores de riesgo que originaron su salida del país.

Esta norma será aplicada de forma supletoria en cuanto a las medidas de protección del mecanismo establecido en el Decreto Legislativo No. 34-2015¹ y Decreto Legislativo No. 63-2007², únicamente en lo que respecta a las medidas de protección de los bienes a los que se refiere esta Ley.

Artículo 3.- Naturaleza de la Ley.- La presente Ley es de orden público, de interés social y de observancia general en toda la República.

- 1 Ley de protección para las y los defensores de derechos humanos, periodistas, comunicadores sociales y operadores de justicia. Publicada en el diario oficial la Gaceta, el 15 de mayo de 2015. Gaceta No. 33,730
- 2 Ley de protección a testigos en el proceso penal. Publicada en el diario oficial La Gaceta, el 18 de julio de 2007.

Artículo 4.- Principios.- La implementación de esta Ley estará fundamentada, además de la Constitución de la República y la normativa internacional de los derechos humanos, en aplicación de los siguientes principios:

- 1. Acceso preferente:** las personas desplazadas forzosamente deben tener un acceso gradual y preferente a los programas sociales destinados a la asistencia, protección, retorno, reintegración y restablecimiento socioeconómico. Los criterios de prelación deberán ser establecidos en el reglamento de esta Ley.
- 2. Buena fe:** Toda labor estatal y las resoluciones derivadas de la presente Ley tienen por fundamento básico la buena fe. El Estado deberá presumir la buena fe de las personas solicitantes y de las víctimas de desplazamiento forzado. Los funcionarios públicos que intervengan en los procesos a los que se refiere esta Ley, no deberán criminalizar o responsabilizar a las personas por su situación de víctima y deberán brindarle los servicios de ayuda, atención y asistencia desde el momento en que lo requieran y siguiendo el procedimiento que establezca esta Ley, respetando y garantizando el ejercicio efectivo de sus derechos.
- 3. Coherencia:** el Estado asegurará la implementación de las medidas de protección de manera proporcional, coordinada y armonizada con otras medidas de seguridad y protección social.
- 4. Confidencialidad:** la información relativa a las medidas de atención y protección brindadas es de carácter reservado y confidencial, salvo a las personas que se benefician o sus representantes.
- 5. Consentimiento:** la aceptación de medidas de asistencia y protección ofrecidas por el Estado a las personas desplazadas forzosamente es libre y voluntaria.
- 6. Enfoque diferenciado:** el Estado y los agentes humanitarios deberán adoptar criterios diferenciales que respondan a las particularidades y grado de vulnerabilidad acentuada presentes en los grupos de población que cuentan con características particulares en razón de su edad, sexo, origen étnico y cultural, discapacidad, orientación sexual e identidad de género, o cualquier otro criterio similar.
- 7. Gradualidad:** el Estado tiene la obligación de diseñar las herramientas operativas, con un alcance definido según el tiempo, espacio y recursos presupuestales que permitan una escalonada implementación de los programas, planes y proyectos de protección, prevención, atención y asistencia humanitaria. La gradualidad no excluye la obligación del Estado de implementarlos en todo el país y para todos los sectores afectados, en un lapso de tiempo determinado, respetando el principio constitucional de igualdad.

- 8. Humanidad:** el sufrimiento humano debe ser atendido donde quiera que se encuentre. El objetivo de la acción humanitaria es proteger la vida y garantizar el respeto a los seres humanos.
- 9. Igualdad y no discriminación:** las personas desplazadas forzadamente disfrutarán de los mismos derechos y libertades que el derecho internacional y el derecho interno reconocen a los demás habitantes del país. No serán objeto de discriminación alguna en el disfrute de sus derechos y libertades por el mero hecho de ser internamente desplazadas.
- 10. Imparcialidad:** la acción humanitaria debe llevarse a cabo en función de la necesidad, dando prioridad a los casos más urgentes y sin hacer discriminación de ningún tipo.
- 11. Participación:** las personas desplazadas forzadamente participarán en las decisiones que las afectan y contarán con la información, asesoría y el acompañamiento necesario.
- 12. Precaución:** el Estado deberá evaluar sus acciones para contrarrestar la violencia y, adoptar las medidas necesarias para mitigar el impacto en la población.
- 13. Prelación e interpretación normativa:** las normas establecidas en los tratados y convenios internacionales ratificados por el Estado de Honduras en materia de derechos humanos y de las interpretaciones que de ellos hagan los órganos internacionales de protección de los derechos humanos son prevalentes. Las autoridades tienen el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de la persona humana, así como al pleno goce de sus derechos humanos.
- 14. Priorización:** se debe hacer una aproximación progresiva a partir de los lugares de mayor expulsión y de mayor recepción de población desplazada forzadamente, estableciendo un orden de prelación en las zonas con mayores necesidades y diferenciando las acciones requeridas, sobre la base de criterios objetivos que evidencian la necesidad de priorización.
- 15. Pro persona:** las disposiciones aplicables de esta Ley se harán siempre en la manera que más favorezca a la dignidad de la persona humana.
- 16. Responsabilidad:** las autoridades a nivel nacional, departamental y municipal tienen la obligación y responsabilidad primaria de proporcionar protección y asistencia humanitaria a las personas desplazadas forzadamente que se encuentren en el ámbito de su jurisdicción.
- 17. Sostenibilidad:** el Estado tiene la obligación de implementar medidas para asegurar la financiación de una respuesta continuada, progresiva, efectiva y viable.
- 18. Subsidiariedad:** la respuesta a una situación de desplazamiento forzado debe ser resuelta por la autoridad más cercana a la población afectada.

Artículo 5.- Glosario de términos.- Se entenderá por:

- 1. Asistencia humanitaria:** la ayuda temporal e inmediata que proporcione el Estado en situaciones de emergencia encaminadas al auxilio, asistencia y apoyo a la población desplazada a fin de atenuar las necesidades básicas de alojamiento en condiciones dignas y seguras, alimentación, agua potable, aseo personal, vestido, atención médica y psicológica, transporte de emergencia, educación y otras necesarias para la realización de los derechos de las personas.
- 2. Bienes:** para efectos de esta Ley, se consideran como bienes protegidos: las tierras, viviendas y los de naturaleza mueble (como enseres de casa, vehículos, entre otros).
- 3. Bienes objeto de protección de naturaleza registrable:** tierras, viviendas y vehículos automotrices.
- 4. Comunidades afectadas:** aquellas en las que se manifiestan las consecuencias del desplazamiento forzado interno. Incluye a las propias personas desplazadas forzosamente, las comunidades expulsoras, de acogida, comunidades en zonas de retorno o las compuestas enteramente por personas desplazadas forzosamente.
- 5. Documentos de identificación personal:** tarjeta de identidad; pasaporte; certificaciones de nacimiento, defunción y matrimonio; y carnet de seguro social o carnet de estudiante, cuando aplique.
- 6. Entidades acreedoras:** bancos privados y estatales, sociedades financieras, asociaciones de ahorro y préstamo, compañías de seguros y reaseguros, organizaciones privadas de desarrollo financiero, administradoras de fondos privados o públicos de pensiones, cooperativas de ahorro y crédito, instituciones y casas crediticias y/o comerciales, agencias de vehículos, prestamistas no bancarios, rapi-créditos, colegios profesionales; y cualesquiera otras que cumplan funciones análogas al otorgamiento de créditos a personas naturales sean privadas o públicas.
- 7. Hecho victimizante:** constituye hechos como el uso, vinculación y reclutamiento forzoso, extorsiones, asesinatos, amenazas, lesiones, violencia sexual, acoso sexual, secuestro, desaparición forzada, torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes, discriminación, coacción, detenciones arbitrarias, despojo y/o usurpación de tierras y vivienda, crímenes de odio, entre otras que atenten contra la vida, libertad e integridad física y/o mental; así como contra la seguridad de la persona.
- 8. Persona beneficiaria:** es la persona sujeta de protección por los órganos a los que se refiere esta Ley.

- 9. Persona solicitante:** es quien realiza la solicitud de asistencia y protección ante los órganos a los que se refiere esta Ley.
- 10. Protección material de bienes:** conjunto de medidas adoptadas por la autoridad para evitar que los bienes abandonados por la población desplazada sean objeto de destrucción u ocupación por parte de terceros.
- 11. Protección jurídica de bienes:** conjunto de medidas encaminadas a registrar y verificar los derechos sobre los bienes que dejan las personas desplazadas forzadamente al momento de su salida, así como las medidas de verificación de la voluntariedad en los eventuales contratos en los que se disponga sobre los derechos patrimoniales de los bienes abandonados.
- 12. Protección:** conjunto de actividades destinadas a evitar y acabar las violaciones a derechos humanos y salvaguardarlos, garantizar el acceso a la justicia, y a promover un entorno de respeto de los derechos humanos.
- 13. Situación de riesgo:** aquella que ninguna persona tiene el deber jurídico de soportar y que ocurre cuando se está en presencia de un riesgo extremo que amenace la vida, la integridad física y/o mental, la libertad y seguridad personal de un individuo, familia o grupo de personas, y que requiere de asistencia y protección, o seguimiento inmediato dentro de pocos días.
- 14. Solución duradera:** se logra cuando las personas desplazadas forzadamente ya no tienen necesidades específicas de asistencia y protección vinculadas a la situación de desplazamiento forzado, y cuando disfrutan de sus derechos humanos sin discriminación por razón del desplazamiento.
- 15. Violencia generalizada:** situaciones caracterizadas por el uso deliberado de la violencia contra individuos, grupos y comunidades que impliquen graves violaciones de los derechos humanos.

Artículo 6.- Personas desplazadas forzadamente.- Para efectos de esta Ley, se considerará “personas desplazadas forzadamente” a las personas o grupos de personas asentadas en el territorio nacional, que se han visto forzadas u obligadas a escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia habitual, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertades individuales han sido vulnerados o se encuentran directamente amenazadas en particular, como resultado o para evitar los efectos de un conflicto armado, de situaciones de violencia generalizada y de violaciones de los derechos humanos, y que no han cruzado una frontera estatal internacionalmente reconocida.

El desplazamiento es una situación de hecho y no cambia la condición jurídica de las personas desplazadas forzadamente.

Para el reconocimiento de una persona como desplazada forzadamente, las autoridades aplicarán el principio de buena fe y tendrán en cuenta, además de los elementos contextuales del lugar donde se acredite su desplazamiento, las pruebas que para el efecto aleguen las personas desplazadas forzadamente.

Artículo 7.- Tipos de desplazamientos.- Para efectos de esta Ley, los tipos de desplazamiento son:

a) Desplazamiento individual: aquellos casos cuyo número de personas a desplazarse sean iguales o menores a 50, sean o no parte de una misma comunidad o familia.

b) Desplazamiento colectivo: aquellos casos donde un mismo evento haya provocado el desplazamiento de una misma comunidad o familia, y el número de personas a desplazarse sea igual o superior a 51.

Artículo 8.- Las autoridades a nivel central, departamental y municipal tienen la obligación y responsabilidad primaria de prevenir el desplazamiento, proporcionar protección y asistencia humanitaria y propiciar el logro de soluciones duraderas a las personas desplazadas forzadamente que se encuentren en el ámbito de su jurisdicción sin discriminación alguna.

TÍTULO II: Sistema Nacional de Respuesta al Desplazamiento FORZADO

CAPÍTULO I : ÓRGANOS DE APLICACIÓN DE LA LEY

Artículo 9.- Créase el Sistema Nacional de Respuesta al Desplazamiento Forzado (SINARDEF) cuyo objetivo es velar por el cumplimiento de la presente Ley.

El Sistema estará integrado por:

1. Presidencia de la República;
2. Congreso Nacional (CN);
3. Corte Suprema de Justicia;
4. Procuraduría General de la República (PGR);
5. Ministerio Público (MP);
6. Secretaría de Estado en el Despacho de Derechos Humanos (SEDH);
7. Secretaría de Estado en el Despacho de Gobernación, Justicia y Descentralización (SGJD);
8. Secretaría de Estado en el Despacho de Coordinación General de Gobierno (SCGG);
9. Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad (SEDS);
10. Secretaría de Estado en el Despacho de Desarrollo e Inclusión Social (SEDIS);
11. Secretaría de Estado en el Despacho de Educación (SEDUC);
12. Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN);
13. Secretaría de Estado en el Despacho de Salud (SESAL);
14. Secretaría de Estado en el Despacho de Trabajo y Seguridad Social (STSS);
15. Secretaría de Estado en el Despacho de Defensa Nacional (SEDENA);
16. Secretaría de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores y Cooperación Internacional (SRECI);
17. Secretaría de Estado en el Despacho de Desarrollo Económico (SDE);
18. Registro Nacional de las Personas (RNP);
19. Dirección de la Niñez, Adolescencia y la Familia (DINAF);
20. Dirección Nacional de Intervención Social (DINIS);
21. Instituto Nacional de la Mujer (INAM);

22. Instituto Nacional de Migración (INM);
23. Instituto de la Propiedad (IP);
24. Instituto Nacional Agrario (INA);
25. Instituto Nacional de Estadísticas (INE);
26. Instituto de Desarrollo Comunitario, de Agua y Saneamiento (IDECOAS);
27. Instituto Nacional de Formación Profesional (INFOP);
28. Comisión Permanente de Contingencias (COPECO);
29. Comisión Nacional de Vivienda y Asentamientos Humanos (CONVIVIENDA);
30. Municipalidades;
31. Programa Nacional de Prevención (PNP).
32. Otras vinculadas.

Así también, estará integrado por las organizaciones de sociedad civil y organismos internacionales, que en su rol complementario, coadyuvaran al SINARDEF en el cumplimiento de la presente Ley. El Comisionado Nacional de los Derechos Humanos (CONADEH) tendrá un rol de garante y observador del funcionamiento del Sistema, sin perjuicio de otras atribuciones específicas que esta Ley le atribuya.

Artículo 10.- El SINARDEF coordinará con las comisiones y mecanismos independientes del Estado, tales como Comisión Interinstitucional Contra la Explotación Sexual, Comercial y Trata de Personas de Honduras (CICECST) y la Comisión Nacional de Prevención contra la tortura, otros tratos crueles, inhumanos o degradantes (CONAPREV), así como el Sistema Nacional de Protección de Defensores y Defensoras de Derechos Humanos, Periodistas, Comunicadores Sociales y Operadores de Justicia, las medidas necesarias para dar cumplimiento a la presente Ley.

Artículo 11.- El SINARDEF funcionará mediante los siguientes órganos:

1. La Comisión Interinstitucional para la Protección de las Personas Desplazadas Forzadamente (CIPPDEF);
2. La Secretaría de Estado en el Despacho de Derechos Humanos, mediante la Dirección para la Protección de las Personas Desplazadas Internamente por la Violencia; y
3. Las Unidades Municipales para la Atención y Protección de las Personas Desplazadas Forzadamente (UMAPPDEF).

CAPÍTULO II: COMISIÓN INTERINSTITUCIONAL PARA LA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS DESPLAZADAS FORZADAMENTE

Artículo 12.- La Comisión Interinstitucional para la Protección de las Personas Desplazadas Forzadamente (CIPPDEF) es la máxima instancia de decisión del Sistema y será presidida por la persona titular del Poder Ejecutivo, pudiendo delegar esta función en un (una) Designado(a) Presidencial.

La Comisión estará integrada por:

1. Presidencia de la República;
2. Secretaría de Estado en el Despacho de Derechos Humanos (SEDH);
3. Secretaría de Estado en los Despachos de Coordinación General de Gobierno (SCGG);
4. Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación, Justicia y Descentralización (SGJD);
5. Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN);
6. Secretaría de Estado en los Despachos de Relaciones Exteriores y Cooperación Internacional (SRECI);
7. Secretaría de Estado en el Despacho de Desarrollo e Inclusión Social (SEDIS);
8. Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad (SEDS);
9. Secretaría de Estado en el Despacho de Educación (SEDUC);
10. Secretaría de Estado en el Despacho de Salud (SESAL);
11. Secretaría de Estado en el Despacho de Trabajo y Seguridad Social (STSS);
12. Procuraduría General de la República;
13. Dirección Nacional de la Niñez, Adolescencia y la Familia (DINAF);
14. Instituto Nacional de la Mujer (INAM);
15. Instituto de la Propiedad (IP);
16. Comisión Permanente de Contingencias (COPECO);
17. Comisionado Nacional de los Derechos Humanos (CONADEH);
18. Cuatro (4) organizaciones de la sociedad civil de derechos humanos debidamente constituidas; y
19. Las municipalidades cuando sean invitadas por los temas a tratar; y
20. Otras que se inviten para asuntos específicos.

La persona representante propietaria de los órganos del Estado en la Comisión Interinstitucional para la Protección de las Personas Desplazadas Forzadamente será él o la titular de la institución, y la persona que actúe como suplente debe ostentar la categoría de Designado(a) Presidencial, Subsecretario(a), Subdirector(a), o según corresponda. Las y los representantes de las organizaciones de la sociedad civil deben ser electos en asamblea pública convocada por la Secretaría de Estado en el Despacho de Derechos Humanos (SEDH).

El mandato de los integrantes de las organizaciones de sociedad civil en la Comisión tendrá un periodo de dos (2) años y solamente podrán ser reelectos por un periodo más. Las y los integrantes de la Comisión ejercerán su labor con carácter *ad honorem*.

Artículo 13.- La CIPPDEF contará con la asesoría permanente de los organismos y organizaciones internacionales cuyo mandato esté relacionado al objeto de esta Ley.

Artículo 14.- Son atribuciones de la Comisión Interinstitucional para la Protección de las Personas Desplazadas Forzadamente (CIPPDEF):

1. Diseñar las políticas, estrategias, planes, programas y proyectos para la prevención, atención y protección de las personas de que trata esta Ley, en particular diseñará la Política Integral para la Atención y Protección de la Población Desplazada Internamente.
2. Ejercer funciones de supervisión, control, seguimiento y evaluación del Sistema Nacional de Respuesta al Desplazamiento Forzado.
3. Requerir a las entidades del Sistema Nacional de Respuesta al Desplazamiento Forzado para que garanticen la consecución de recursos presupuestales, y gestionar los recursos financieros provenientes de fuentes de financiación diferentes al Presupuesto General de la República para garantizar la adecuada y oportuna prestación de los servicios.
4. Diseñar las bases y criterios de la inversión pública en materia de prevención, atención, protección y soluciones duraderas.
5. Asesorar a los órganos del Estado en el cumplimiento de las políticas públicas que garanticen la protección de los derechos de las personas desplazadas forzadamente.
6. Impulsar estudios, investigaciones y diagnósticos sobre la situación de las personas desplazadas forzadamente;
7. Gestionar fondos de fuentes internas y externas destinadas a la prevención, atención y protección de las personas desplazadas forzadamente.
8. Impulsar la creación de nuevas medidas de prevención, protección y medidas urgentes que garanticen la vida, integridad, libertad y seguridad de las personas de que trata esta ley.
9. Analizar, debatir y emitir recomendaciones sobre: el Reglamento de Funcionamiento y Administración del Fondo para la Atención de las Personas Desplazadas forzadamente; el

Plan de Compras y Adquisiciones del Fondo para la Atención de las Personas Desplazadas Forzadamente y sobre los protocolos, rutas, programas y proyectos que surjan a partir de la presente Ley.

10. Crear subcomisiones temáticas;
11. Promover espacios de diálogo y asociación de las personas desplazadas forzadamente.
12. Elaborar y aprobar su reglamento interno de funcionamiento; y otros que se requieran; y
13. Otras útiles a su función.

Artículo 15.- La Secretaría de Estado en el Despacho de Derechos Humanos actúa como Secretaría Ejecutiva y facilitadora técnica de la CIPPDEF.

La Comisión Interinstitucional para la Protección de las Personas Desplazadas Forzadamente deberá reunirse en sesión ordinaria una (1) vez cada seis (06) meses, convocada por la Secretaría Ejecutiva, y queda válidamente instalada con un quorum mínimo de nueve (09) representantes de instituciones públicas y dos (2) de organizaciones de sociedad civil. Podrá realizar sesiones extraordinarias con la asistencia de un tercio de sus miembros. La CIPPDEF, tendrá un espacio técnico con personal de cada una de las instituciones que la conformen, mismo que deberá reunirse una (01) vez al mes.

Artículo 16.- Resoluciones de la Comisión Interinstitucional de Protección de las Personas Desplazadas Forzadamente.- Una vez se encuentre válidamente instalada la Comisión Interinstitucional para la Protección de las Personas Desplazadas Forzadamente, debe adoptar las decisiones con el voto de la mayoría simple de los presentes, y en caso de empate la Presidencia tiene voto de calidad.

CAPÍTULO III: DIRECCIÓN PARA LA PROTECCIÓN DE PERSONAS DESPLAZADAS INTERNAMENTE POR LA VIOLENCIA

Artículo 17.- La Dirección para la Protección de las Personas Desplazadas Internamente por la Violencia, adscrita a la Secretaría de Estado en el Despacho de Derechos Humanos³, será la encargada de articular la ejecución de las políticas, planes, programas, proyectos y protocolos a los que se refiere esta Ley y a los que se creen a partir de ella.

Artículo 18.- La Dirección tendrá un Director o Directora cuyo perfil y proceso de selección será definido en el Reglamento de esta Ley, y será nombrado(a) por el o la persona titular de la Secretaría de Estado en el Despacho de Derechos Humanos. La Dirección contará con la estructura interna, el personal y presupuesto necesario que le permita cumplir sus funciones.

Artículo 19.- La Dirección, tendrá las siguientes funciones:

1. Coordinar de manera ordenada, sistemática, coherente, eficiente y armónica las actuaciones de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Respuesta al Desplazamiento Forzado (SINARDEF).
2. Supervisar el correcto funcionamiento y desempeño de sus programas, unidades y subunidades.
3. Recibir y dar trámite a las solicitudes de protección y asistencia de las personas desplazadas forzosamente que le sean remitidas.
4. Determinar si las personas solicitantes, son efectivamente personas desplazadas forzosamente, y por tanto, objeto de protección de la presente Ley.
5. Implementar las medidas de asistencia y protección para las personas desplazadas forzosamente, en coordinación con las demás entidades que conforman el SINARDEF.
6. Modificar, suspender o cancelar las medidas de protección otorgadas.
7. Actuar de oficio en coordinación con las demás entidades que conforman el SINARDEF en los casos en donde se tenga el conocimiento de un riesgo cierto y determinado que pueda afectar los bienes jurídicos protegidos por esta Ley; y cuando sea el caso, requiriendo a la entidad competente para que brinde respuesta oportuna.
8. Elaborar los protocolos, planes y rutas a ser aplicados en casos de desplazamiento colectivo e individual.

3 Decreto Ejecutivo No. PCM-055-2017 del 09 de septiembre de 2017, publicado en el diario oficial La Gaceta el 12 de septiembre del 2017.

9. Elaborar los protocolos, planes y rutas a ser aplicados en los procedimientos extraordinarios y ordinarios a los que se refiere esta Ley.
10. Articular con en el resto de órganos y entidades que integran el SINARDEF, la promoción de soluciones duraderas de las personas desplazadas forzadamente.
11. Elaborar y presentar los informes anuales y de rendición de cuentas de la Dirección.
12. Elaborar el reglamento de funcionamiento y administración del Fondo para la Atención de las Personas Desplazadas Forzadamente.
13. Elaborar el Plan de Compras y Adquisiciones del Fondo para la Atención de las Personas Desplazadas Forzadamente.
14. Apoyar en el proceso de diseño, implementación y seguimiento a las políticas públicas y planes nacionales sobre desplazamiento forzado.
15. Brindar asistencia y acompañamiento técnico a entes estatales, locales, de la sociedad civil y población en general sobre la implementación de las políticas públicas.
16. Desarrollar diagnósticos, estudios e investigaciones sobre la situación, causas e impacto del desplazamiento forzado.
17. Desarrollar procesos de formación y capacitación a entes estatales, locales, de la sociedad civil y población en general sobre asuntos relacionados a la presente Ley.
18. Desarrollar campañas de información y sensibilización.
19. Otras útiles a su función.

Artículo 20.- Las funciones de la Dirección se ejercerán mediante lineamientos claros de coordinación, complementariedad y responsabilidad con los órganos y entidades públicas que conforman el SINARDEF, el Reglamento definirá sus roles y competencias, para la prestación de la asistencia humanitaria y protección a la que se refiere esta Ley.

Se faculta a la Secretaría de Estado en el Despacho de Derechos Humanos a suscribir los Convenios que requiera para la buena prestación de los servicios de la Dirección.

Artículo 21.- Para el efectivo funcionamiento de la Dirección, se crean las siguientes unidades:

1. Unidad de recepción de casos y análisis de necesidades;
2. Unidad de coordinación para la implementación y seguimiento de las medidas de asistencia y protección;
3. Unidad de prevención;

4. Unidad de soluciones duraderas; y
5. Unidad de registro e información.

Artículo 22.- Unidad de recepción de casos y análisis de necesidades.- La Dirección a través de esta Unidad, tendrá a su cargo la recepción de casos y análisis de necesidades de las solicitudes sobre los casos individuales o colectivos que le sean remitidos; así como dictar las recomendaciones de medidas a adoptar.

Artículo 23.- Unidad de coordinación para la implementación y seguimiento de las medidas de asistencia y protección.- La Dirección a través de esta Unidad tendrá a su cargo la concertación, implementación y seguimiento de las medidas de asistencia humanitaria y protección con las personas o comunidades beneficiarias, en coordinación y complementariedad con los demás órganos y entidades que conforman el Sistema.

Artículo 24.- Unidad de prevención.- La Dirección a través de esta unidad, y en coordinación con los órganos y entidades que conforman el Sistema, tendrá a su cargo las siguientes funciones:

1. Asesorar las fases de diseño e implementación de los planes y protocolos de prevención temprana y urgente a los que se refiere esta Ley.
2. Realizar visitas en terreno cuando las circunstancias del caso así lo ameriten, para la identificación de riesgos y necesidades de protección.
3. Evaluar las causas de desplazamiento y coordinar con otros entes la creación o modificación de mecanismos específicos para la protección de las personas desplazadas forzosamente frente a riesgos relacionados a la trata de personas, tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, explotación sexual, violencia sexual hacia mujeres, niñas, niños y personas LGTBI, y despojo de tierras y viviendas.
4. Administrar el Sistema de Alerta Temprana al que se refiere esta Ley.
5. Diseñar programas y espacios comunitarios de protección.
6. Otras atinentes a su función.

Artículo 25.- Unidad de Soluciones Duraderas.- La Dirección a través de ésta unidad, y de manera interinstitucional con los demás órganos y entidades que conforman el Sistema, articulará la oferta y programas de protección social del Estado en beneficio de las personas a las que se refiere esta Ley. Los órganos del Estado que manejen programas de protección y asistencia social, vivienda, créditos, empleo, formación vocacional, entre otros; deberán en sus respectivas planificaciones anuales, presupuestar progresivamente una cuota exclusiva para las personas desplazadas forzosamente en armonía con los principios señalados en el Artículo 4 de la presente Ley.

Artículo 26.- Unidad de registro e información.- La Dirección a través de esta unidad, tendrá a su cargo la administración del Registro Único de Personas Desplazadas Forzadamente (RUPDEF), el cual llevará un registro de las personas, las unidades familiares y las comunidades objeto de atención dentro del Sistema. Este registro permitirá tanto la identificación de las personas beneficiarias, como el seguimiento de la respuesta ofrecida por el Estado y otras entidades que integran el sistema, bajo un irrestricto manejo del principio de confidencialidad.

Artículo 27.- Las medidas de asistencia humanitaria y protección que establezca la Secretaría de Estado en el Despacho de Derechos Humanos, mediante la Dirección para la Protección de Personas Desplazadas Internamente por la Violencia, son de obligatorio cumplimiento para órganos y entidades públicas involucradas.

Artículo 28.- Unidades Municipales de Atención y Protección de las Personas Desplazadas Forzadamente.- Créanse las Unidades Municipales de Atención y Protección de las Personas Desplazadas Forzadamente (UMAPPDEF) como mecanismos municipales para la implementación de ésta Ley. Éstas operarán en los municipios que presenten mayor número de población desplazada o en riesgo de ser desplazada según sean identificados en estudios, diagnósticos, caracterizaciones, informes, entre otros documentos oficiales. Las municipalidades deberán destinar los recursos humanos, financieros y técnicos suficientes para el funcionamiento de las Unidades Municipales de Atención y Protección a las Personas Desplazadas Forzadamente. Éstas deberán atender a los lineamientos dados por la Comisión Interinstitucional para la Protección de las Personas Desplazadas Forzadamente (CIPPDEF), sin perjuicio que la respuesta atienda a su realidad local.

CAPÍTULO IV: FONDO PARA LA ATENCIÓN DE LAS PERSONAS DESPLAZADAS FORZADAMENTE

Artículo 29.- Créase el Fondo para la Atención de las Personas Desplazadas Forzadamente (FAPDEF). El Fondo se financiará con las transferencias del Fondo de Protección y Seguridad Poblacional; del Tesoro Nacional, y de fuentes externas de financiación. El Fondo nunca será inferior a CIENTO CINCUENTA MILLONES DE LEMPIRAS EXACTOS (HNL 150,000,000.00) anuales, cuyos recursos solamente podrán ser accedidos por la Secretaría de Estado en el Despacho de Derechos Humanos.

Artículo 30. Destino.- Los recursos del Fondo servirán para financiar la asistencia humanitaria que establezca la Secretaría de Estado en el Despacho de Derechos Humanos mediante la Dirección para la Protección de Personas Desplazadas Internamente por la Violencia; y solamente un 20% del mismo podrá ser destinado a medidas orientadas a propiciar el logro de soluciones duraderas según lo establece el artículo 72 de la presente Ley.

Artículo 31.- Exoneración. - Se exonera de tasas, contribuciones, impuestos o aranceles de aduanas de importación o de impuestos especiales de cargo o recargo, de impuesto sobre venta de producción, consumo y/o de las compras de bienes y servicios que se realicen con cargas al Fondo para la Atención de las Personas Desplazadas Forzadamente.

Artículo 32.- La participación del Fondo en la financiación mencionada, no exime a las instituciones y entidades nacionales, departamentales y municipales involucradas en la atención integral a la población desplazada, de gestionar los recursos necesarios para la ejecución de las acciones de su competencia.

CAPÍTULO V: REGISTRO ÚNICO DE PERSONAS DESPLAZADAS FORZADAMENTE

Artículo 33.- Créase el Registro Único de Personas Desplazadas Forzadamente (RUPDEF), adscrito a la Secretaría de Estado en el Despacho de Derechos Humanos, misma que deberá garantizar la confidencialidad y manejo seguro de la información. Sus funciones serán:

1. Registrar los casos de desplazamientos forzados individuales y colectivos a nivel nacional.
2. Llevar un registro de las medidas de asistencia y protección otorgadas a su favor.
3. Recopilar información de fuentes como las Unidades Municipales para la Atención y Protección de las Personas Desplazadas Forzadamente (UMAPPDEF), Centro Nacional de Información del Sector Social (CENISS), Instituto Nacional de Estadística (INE), Comisionado Nacional de los Derechos Humanos (CONADEH), Ministerio Público, Dirección de Niñez, Adolescencia y Familia (DINAF), Secretaría de Relaciones Exteriores y Cooperación Internacional (SRECI), Instituto de la Propiedad (IP), Instituto Nacional Agrario (INA), entre otras, con el fin de sistematizar la información de forma periódica para el diseño de programas de prevención y a la toma de decisiones.
4. Asegurar que los datos recopilados sean desagregados como mínimo, según género, edad, pertenencia a grupo étnico, identidad de género, orientación sexual y ubicación geográfica.

La información será recopilada mediante una ficha única que incluya datos demográficos, de identificación de necesidades, de respuesta humanitaria y de seguimiento a los mecanismos de protección. Ésta será aplicada por todas las entidades del Estado, organizaciones de la sociedad civil y agencias internacionales que brinden atención y protección a la población desplazada, y será posteriormente remitida a la Dirección para la Protección de Personas Desplazadas Internamente por la Violencia.

CAPÍTULO VI: PARTICIPACIÓN DE LA POBLACIÓN DESPLAZADA FORZADAMENTE

Artículo 34.- Se garantizará la participación oportuna y efectiva de las personas de que trata esta Ley en los espacios de diseño, implementación, ejecución y evaluación de las políticas y planes a nivel nacional, departamental y municipal. Para tal fin, se deberán establecer los mecanismos de participación de la población desplazada, particularmente de mujeres, niños, niñas y adolescentes, adultos mayores, personas con discapacidad, personas LGTBI, pueblos indígenas y afrohondureños, y otros grupos que se encuentren en situación de mayor vulnerabilidad. El mecanismo de participación se establecerá en el Reglamento de la presente Ley.

TÍTULO III

DERECHOS DE LAS PERSONAS DESPLAZADAS FORZADAMENTE

CAPÍTULO I: DERECHOS

Artículo 35.- Derechos.- Todas las personas desplazadas forzadamente gozan de iguales derechos que la Constitución de la República y los instrumentos internacionales de derechos humanos les reconocen el resto de ciudadanos y ciudadanas bajo su jurisdicción. Pero en especial, gozarán de los siguientes derechos:

1. A no ser desplazadas forzadamente.
2. A no ser discriminadas por el hecho de ser desplazados forzadamente, así como por motivos de género, edad, orientación sexual, identidad o expresión de género, origen étnico y cultural, discapacidad, condición social, nacionalidad, idioma, credo religioso, opinión política o filosófica, ni ninguna otra.
3. A que se le respete su libertad, seguridad, dignidad e integridad, sea esa física o mental, su credo y su cultura.
4. A la Libertad de movimiento y circulación. El hecho de haber sido desplazados no limita el derecho de libertad, ni de salir del país.
5. A solicitar y recibir protección frente a actos de violencia que atenten contra su vida, integridad física y la de su familia.
6. A gozar de condiciones satisfactorias de vida, incluido el derecho a la seguridad, salud e higiene, educación, cobijo y alojamiento básico; vestido adecuado; servicios médicos y de saneamiento que se requieran.
7. A solicitar y recibir asistencia humanitaria de las autoridades y de los agentes humanitarios instalados o no en el país.
8. Solicitar y recibir información y asistencia jurídica gratuita.
9. A la reunificación pronta de la familia, cuando por razón del desplazamiento se haya separado el núcleo familiar.
10. Retornar a su lugar de origen o reubicarse en condiciones de voluntariedad, seguridad y dignidad.

11. A acceder de manera preferente, en los términos que establezca la presente Ley y su Reglamento, a los programas del Estado para lograr su reintegración y alcanzar una solución duradera.
12. A la protección jurídica y material de sus bienes.
13. Derecho a la identidad y al reconocimiento de su personalidad jurídica.
14. A la expedición inmediata y gratuita de sus documentos de identificación personal.
15. A la educación y la formación, en condiciones de igualdad..
16. Al trabajo y a participar en actividades económicas.
17. A participar en el diseño, implementación y seguimiento de los programas, planes o proyectos sobre protección, prevención, atención y asistencia de que trate esta Ley y su reglamento, o los que se formulen en razón de ella.
18. A ejercer el sufragio y a participar en la dirección de los asuntos públicos.
19. Acceso a la justicia y a los medios efectivos de defensa y restitución de derechos.

CAPÍTULO II: PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN FRENTE AL DESPLAZAMIENTO FORZADO

Artículo 36.- Prevención.- Es el conjunto de medidas orientadas a eliminar o mitigar las raíces del desplazamiento en la fase temprana y urgente. Toda persona tiene derecho a la protección contra desplazamientos forzados y arbitrarios que la separen de su hogar o su lugar de residencia habitual. El Estado tiene la obligación de adoptar medidas para evitar las violaciones de derechos humanos y de contrarrestar o eliminar las causas y circunstancias que generan el riesgo haciendo plena observancia del principio de precaución.

Artículo 37.- Sistema de Alerta Temprana.- La Secretaría de Estado en el Despacho de Derechos Humanos mediante la Dirección para la Protección de Personas Desplazadas Internamente por la Violencia y el Comisionado Nacional de los Derechos Humanos, en coordinación con autoridades locales y entidades estatales de prevención, fortalecerán su capacidad de seguimiento y análisis de la violencia y de violaciones a derechos humanos en el país, con el fin de identificar de manera oportuna los lugares donde puedan presentarse situaciones que generan desplazamiento forzado y que afecten a la población, a través de un Sistema de Alerta Temprana. Su funcionamiento y ejes de acción serán definidos en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 38.- Prevención temprana.- Las autoridades competentes deberán adoptar medidas para identificar las causas que generan las violaciones de derechos humanos y producen el desplazamiento al que se refiere esta Ley, y adoptar las políticas, planes y/o programas para evitar su ocurrencia. El Poder Ejecutivo deberá formular estas medidas en un tiempo prudencial, a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

Artículo 39.- Política Nacional de Prevención del Desplazamiento Forzado.- Se instruye a la Comisión Interinstitucional para la Protección de Personas Desplazadas Forzadamente, a diseñar en el plazo de dos (02) años contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, la Política Nacional de Prevención del Desplazamiento Forzado; que entre otros aspectos deberá contemplar medidas acerca de:

1. Uso, vinculación y reclutamiento forzado de niñas, niños y adolescentes por grupos armados y delictivos.
2. La violencia de género como causa del desplazamiento así como durante el mismo y; en las etapas de retorno, integración y asentamiento, principalmente contra mujeres, niñas y personas LGTBI;

3. El despojo arbitrario de tierras y territorios a pueblos indígenas, afrodescendientes y campesinos;
4. La protección de la vivienda y el patrimonio de la población de la que trata esta Ley;
5. Otros grupos de población en situación de mayor riesgo, como ser docentes y transportistas, entre otros.

Los gobiernos locales podrán formular sus propios planes y programas que atiendan a las directrices de la Política Nacional al que se refiere este artículo.

Artículo 40.- Prevención urgente.- Ante la inminencia de una violación a derechos humanos que pueda producir el desplazamiento de personas o comunidades, se deberán adoptar acciones, planes y programas orientados a desactivar las amenazas y mitigar los efectos de su ocurrencia. Para tal caso, las municipalidades que hayan logrado advertir sobre situaciones de desplazamiento colectivo, podrán declarar tal hecho como emergencia y adoptar las medidas necesarias a que se refiere esta Ley para proteger a las personas.

Artículo 41.- Planes de contingencia.- Las municipalidades, la Comisión Permanente de Contingencias (COPECO) y la Dirección para la Protección de Personas Desplazadas Internamente por la Violencia, en coordinación con otras autoridades centrales, locales y agentes humanitarios, deberán diseñar planes de contingencias en aquellas zonas donde el contexto permita identificar un riesgo inminente de desplazamiento colectivo.

Los planes de contingencia deberán contener como mínimo:

1. Las especificidades del contexto local haciendo una diferenciación entre desplazamiento urbano y rural, así como comunidades con apego a la tierra.
2. Estrategias en materia de registro, alojamiento, salud, saneamiento básico y atención psicosocial, educación y uso del tiempo libre, alimentación, seguridad, protección de personas y bienes, comunicaciones, retorno, reintegración local y reasentamiento para contrarrestar las amenazas, disminuir las vulnerabilidades, potenciar las capacidades institucionales, sociales; así como fortalecer la coordinación institucional y social en la disminución del riesgo.
3. Fuentes presupuestales para asegurar la oferta en relación con las estrategias contenidas en los planes.

Artículo 42.- Desplazamientos guiados.- En circunstancias excepcionales y cuando no haya otra alternativa para proteger la vida, la seguridad e integridad de las personas que están enfrentando riesgos extraordinarios, las autoridades previa consulta con las personas afectadas, podrán apoyar su salida de la zona de alto riesgo. En caso de aplicar esta medida excepcional, el

desplazamiento se llevará a cabo en forma que no viole los derechos de las personas. Se deberá realizar en condiciones de igualdad y aplicando criterios diferenciados según sea la población en específico. La decisión de desplazamiento deberá ser adoptada e implementada por la Dirección para la Protección de Personas Desplazadas Internamente por la Violencia, en coordinación con la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad, el Comisionado Permanente de Contingencias, municipalidades y demás instituciones que integran el Sistema. Para tal efecto, deberá observar las siguientes salvaguardas:

1. Todas las alternativas posibles deberán de ser estudiadas y analizadas para prevenir el desplazamiento. Si no existe otra alternativa, deberán de ser tomadas todas las medidas tendientes a minimizar los efectos adversos del desplazamiento forzado en las personas afectadas.
2. Si el desplazamiento es inevitable, las autoridades según sea su competencia y mandato, deberán asegurar de la mejor manera, que el nuevo alojamiento sea satisfactorio y que reúna las condiciones de seguridad, alimentación, agua y saneamiento, higiene y salud, y que los miembros del núcleo familiar no se vean separados.
3. Personas en situación de mayor vulnerabilidad, riesgo y con especial apego a la tierra, deberán ser protegidas durante el desplazamiento.
4. Divulgación completa de la información sobre las razones y procedimientos del desplazamiento del que se trata.
5. El consentimiento libre e informado de las personas afectadas debe ser perseguido por las autoridades.
6. Las autoridades darán seguimiento especial a las zonas afectadas por este tipo de desplazamiento y tomarán las medidas conducentes a superar las causas que lo originaron para asegurar la generación de condiciones para el retorno seguro, voluntario y digno de la población.
7. Las autoridades deberán propiciar la participación de las personas desplazadas forzosamente en la planificación de su retorno o reintegración en otra comunidad.
8. Mientras dure el desplazamiento, las autoridades darán cuidado especial de los bienes que quedan abandonados, para ello llevarán estricto registro de todos los bienes, tanto muebles como inmuebles, que quedan en el lugar del desplazamiento.

CAPÍTULO III: ASISTENCIA HUMANITARIA

Artículo 43.- Asistencia humanitaria.- Esta entrega se brindará a las personas desplazada forzadamente, si éstas no cuentan con los elementos necesarios para su subsistencia mínima, verificado a partir de un análisis de necesidades. Comprende la finalidad de socorrer, asistir y proteger a las personas víctimas y comunidades afectadas; atendiendo sus necesidades de alimentación, aseo personal, manejo de abastecimientos, utensilios de cocina, atención médica y psicológica, transporte de emergencia y alojamiento transitorio seguro en condiciones dignas. Esta debe ser aceptada por las personas beneficiarias, tomando en cuenta su cultura, edad, género y diversidad, y ser adaptada antes, durante y después del desplazamiento.

La ayuda humanitaria se prestará de conformidad con los principios humanitarios de humanidad e imparcialidad, sin discriminación alguna entre la población.

La asistencia humanitaria debe ser:

1. Disponible en cantidad y calidad suficientes;
2. Accesible a todas las personas desplazadas forzadamente;
3. Aceptable para las personas beneficiarias; y
4. Adaptada a las necesidades cambiantes en diferentes etapas del desplazamiento.

Artículo 44.- De la entrega de la asistencia humanitaria.- Es la ayuda humanitaria entregada a aquellas personas que manifiestan haber sido desplazadas y que se encuentran en situación de vulnerabilidad acentuada y, que de acuerdo al análisis de necesidades requieren de ésta. Esta ayuda será determinada por la Secretaría de Estado en el Despacho de Derechos Humanos, mediante la Dirección para la Protección de Personas Desplazadas Internamente por la Violencia; y por las Unidades Municipales para la Atención y Protección de Personas Desplazadas Forzadamente en coordinación con los órganos e instituciones parte del Sistema Nacional de Respuesta al Desplazamiento Forzado (SINARDEF). Esta será entregada por hasta tres (3) meses.

Si luego de transcurridos los tres (3) meses, las personas beneficiarias aún no cuentan con los elementos necesarios para su subsistencia mínima, provista por medios propios o por las medidas establecidas por el Estado, ésta se podrá prolongar por hasta tres (3) meses más. Las organizaciones de la sociedad civil y los organismos internacionales, colaborarán de cerca con el Estado en la provisión de la asistencia humanitaria, especialmente, cuando las capacidades del Estado no sean suficientes para la atención integral de la demanda a nivel nacional.

Artículo 45.- Las instituciones hospitalarias, públicas o privadas, del territorio nacional que prestan servicios de salud tienen la obligación de prestar atención de emergencia de manera inmediata a las víctimas que la requieran, con independencia de la capacidad socioeconómica de los demandantes de estos servicios y sin exigir condición previa para su admisión, cuando estas lo requieran en razón de haber sufrido un daño a su integridad personal como consecuencia de hechos ocurridos en razón de la coerción para lograr el abandono de su residencia o durante el desplazamiento.

Artículo 46.- Asistencia humanitaria en desplazamientos colectivos.- Las municipalidades en coordinación con la Comisión Permanente de Contingencias (COPECO) estará a cargo de brindar la asistencia humanitaria a la que se refiere esta Ley en casos de desplazamientos colectivos, debiendo para tal caso instalar albergues o campamentos temporales, en condiciones dignas y seguras, y apoyar la reglamentación relativa a emergencias y atención de casos colectivos. Para ello, deberá coordinar con la Dirección para la Protección de Personas Desplazadas Internamente por la Violencia.

Las autoridades deberán adoptar medidas para garantizar la disponibilidad de un suministro suficiente y permanente de agua de una calidad adecuada, de condiciones de saneamiento y a instalaciones de higiene básicas. Éstas deberán ser accesibles a todas las personas en condiciones de seguridad y considerando las necesidades particulares de género, edad y diversidad.

CAPÍTULO IV: PROTECCIÓN

Artículo 47.- Protección.- Se entiende como protección el conjunto de actividades destinadas a evitar y acabar las violaciones a derechos humanos y salvaguardarlos, garantizar el acceso a la justicia, y a promover un entorno de respeto de los derechos humanos.

Artículo 48.- Protección de unidades familiares.- Toda persona tiene el derecho de fundar una familia y de que se respete su vida familiar. Para ello se debe hacer todo lo posible para evitar su separación y, en caso de que ésta se produjera a raíz del desplazamiento forzado, se debe garantizar la pronta localización y reunificación de los miembros de la familia.

La Dirección de la Niñez, Adolescencia y la Familia en coordinación con la Dirección para la Protección de Personas Desplazadas Internamente por la Violencia y otros entes del Sistema Nacional de Respuesta al Desplazamiento Forzado (SINARDEF), tendrá la responsabilidad de adoptar las siguientes medidas:

1. Prevenir casos de separación familiar como consecuencia del desplazamiento forzado.
2. Posibilitar la pronta localización y reunificación de familiares separados por el desplazamiento.
3. Brindar información sobre los procedimientos relevantes de localización y reunificación familiar;
4. Brindar acompañamiento, protección y asistencia a personas separadas de sus familias así como a las familias que les brinden apoyo y cuidado, en particular cuando se trata de niños, niñas y adolescentes. Se deben proporcionar medidas alternativas de cuidado para los niños o niñas que no puedan reunirse con sus familias, garantizando su protección frente a cualquier forma de violencia, maltrato, abandono o abuso.
5. Brindar atención en particular a las familias encabezadas por una sola persona, o que se integren por niños, niñas, adolescentes, mujeres, adultos mayores o personas con discapacidad.

Artículo 49.- Protección del derecho a la educación.- La Secretaría de Estado en el Despacho de Educación en coordinación con la Dirección para la Protección de Personas Desplazadas Internamente por la Violencia y otros entes del Sistema Nacional de Respuesta al Desplazamiento Forzado (SINARDEF), establecerán medidas para:

1. Revisar y modificar la normativa y procedimientos internos, para garantizar que éstos sean sensibles a las situaciones de conflicto y violencia a lo interno de los centros educativos.

2. Adoptar las medidas necesarias para que los centros educativos públicos constituyan espacios de protección libres de violencia, y sean seguros para los estudiantes y educadores.
3. Garantizar el acceso prioritario en cualquier época del año, de niños, niñas, adolescentes, jóvenes y adultos desplazados(as) forzosamente, que ven interrumpido su año académico como consecuencia del desplazamiento.
4. Asegurar la expedición gratuita y expedita de los documentos y certificados que acrediten el nivel escolar de las personas desplazadas forzosamente, para que éstos puedan trasladarse a otro centro educativo dentro o fuera del país.
5. Llevar un registro confidencial de los casos de estudiantes y docentes desplazados forzosamente.
6. Para los casos en que niños, niñas, adolescentes, jóvenes y adultos que se encuentren fuera del sistema educativo a causa del desplazamiento forzado, sin posibilidad de reanudar sus proyectos educativos, asegurará que éstos se incorporen a programas especiales que les permitan reintegrarse al sistema educativo. Para ello se deberá de crear un programa especial de reintegración al sistema educativo para niños, niñas, adolescentes, jóvenes y adultos desplazados forzosamente, mismo que deberá de diseñarse en un plazo de doce (12) meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.
7. Velar porque los docentes de centros educativos públicos, en riesgo de desplazarse o en situación de desplazamiento, no pierdan su empleo como consecuencia de la amenaza y/o riesgo. Para ello deberá de elaborarse un protocolo especial de protección a docentes en riesgo, donde prime la inmediatez y protección de los derechos de los docentes.

Cuando la reintegración de niños, niñas y jóvenes desplazados(as) al sistema educativo formal no fuere posible, el Instituto de Formación Profesional (INFOP) facilitará su oferta programática a éstos en condiciones de voluntariedad. Además, gestionará apoyo con las organizaciones de la sociedad civil y de los organismos internacionales para facilitar su inclusión en sus programas formativos no formales.

Artículo 50.- Protección del derecho a la identidad.- El Registro Nacional de las Personas, el Instituto Nacional de Migración y el Instituto Hondureño de Seguridad Social proveerán a las personas desplazadas forzosamente de la documentación de identificación cuando éstos hayan sido perdidos o destruidos como consecuencia del desplazamiento forzado. Los documentos de identificación se deberán emitir de forma segura, expedita y gratuita.

En los casos donde se identifique a personas desplazadas forzosamente sin registro civil alguno o con la necesidad urgente de certificaciones de defunción u otros, el Registro Nacional de las

Personas, previa constancia emitida por la Secretaría de Estado en el Despacho de Derechos Humanos, deberá dar prioridad de atención, adecuando los requisitos y procedimientos cuando fuere necesario para garantizar que éstos no vayan en detrimento a la protección del derecho humano a la vida e integridad personal de las personas.

Artículo 51.- Protección frente a la violencia sexual y de género.- Las personas desplazadas forzadamente, en particular las mujeres, niñas, niños y personas LGTBI serán protegidas contra el acoso, violación, mutilación, tortura, prostitución forzada, explotación sexual o cualquier otra forma de violencia de género. Éstas tendrán acceso a asistencia médica y psicosocial de emergencia durante el tiempo que así lo requieran, mediante los servicios estatales, de organizaciones de la sociedad civil o de organismos internacionales existentes.

Los órganos e instituciones que integran el Sistema Nacional de Respuesta al Desplazamiento Forzado (SINARDEF), particularmente la Secretaría de Estado en el Despacho de Salud, la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad y el Instituto Nacional de la Mujer, deberán incorporar y adecuar sus programas, políticas, planes, presupuestos, protocolos y normativa interna con que cuenten, así como en los que se desprendan a partir de esta Ley, para prevenir, eliminar y abordar el impacto de la violencia de género hacia mujeres, niñas y personas LGTBI en todas las etapas del desplazamiento.

Artículo 52.- De la protección de la propiedad y posesiones.- Las personas desplazadas forzadamente tendrán derecho a la protección del Estado contra la privación arbitraria, apropiación, ocupación o destrucción de sus propiedades y/o posesiones, sean individuales o colectivas.

Artículo 53.- De la protección jurídica y material de bienes y del Registro de Bienes Abandonados. Créase el Registro de Bienes Abandonados (RBA), donde se registrarán los bienes que hayan abandonado las personas desplazadas forzadamente. La administración, manejo y funcionamiento del RBA estará a cargo del Instituto de la Propiedad (IP).

Para que el IP proceda al registro de bienes abandonados, la Secretaría de Estado en el Despacho de Derechos Humanos mediante la Dirección para la Protección de las Personas Desplazadas Internamente por la Violencia, deberá:

1. Recepcionar y dar trámite a las Solicitudes de Protección de Bienes Abandonados que realicen las personas desplazadas forzadamente, una vez se les haya reconocido como tal.
2. Solicitar a las municipalidades donde se encontraren los bienes objeto de protección, realizar las medidas necesarias para su protección material. En éstos casos, las municipalidades, deberán coordinar con la Policía Nacional, Defensa Nacional u otros mecanismos que se creen, para la protección material de los bienes.

3. Verificar los extremos presentados por las personas desplazadas forzadamente con respecto a la titularidad, tenencia y/o posesión del bien. Para ello, deberá hacerse valer de las fuentes institucionales de información, como las municipalidades y el Instituto de la Propiedad, así como de cualesquiera tipos de documentos presentados por la persona solicitante, incluido testigos.
4. Verificar el estado y condición física del bien, mediante el auxilio de las municipalidades donde se encontraren los bienes objeto de protección.
5. En caso de no poderse determinar la propiedad de las personas desplazadas forzadamente sobre los bienes objeto de protección de naturaleza registrable, la Secretaría de Estado en el Despacho de Derechos Humanos deberá llevar un registro propio sobre dichos bienes en el RUPDEF, y solicitar al Instituto de la Propiedad que los inscriba en el Registro de Pretensiones que éstos manejen.
6. En caso de comprobar que la propiedad de los bienes objeto de protección de naturaleza registrable, pertenece efectivamente a la persona desplazada forzadamente, emitir Resolución de Bien Abandonado, y solicitar al Instituto de la Propiedad su registro.

Alcance del Registro de Bienes Abandonados:

1. Prohibición de celebración de actos y contratos sobre el bien abandonado, mientras no conste la voluntariedad de la persona titular del bien.
2. Exención del pago del impuesto de bienes inmuebles por parte de la municipalidad donde se encuentre el bien abandonado. Dicha medida deberá de mantenerse hasta que las personas desplazadas forzadamente puedan ejercer acciones de dominio sin riesgo.
3. Las instituciones o empresas públicas, privadas o mixtas, que presten los servicios de agua, saneamiento y energía eléctrica deberán interrumpir sus servicios y evitar la consiguiente generación de costos. Tal circunstancia deberá de mantenerse hasta nueva comunicación por parte de la Secretaría de Estado en el Despacho de Derechos Humanos para suspender o modificar la medida.

El Instituto de la Propiedad, las municipalidades, la Policía Nacional, Defensa Nacional y otros entes prestadores de servicios, deberán sin dilación atender las solicitudes de información, auxilio y cooperación que realice la Secretaría de Estado en el Despacho de Derechos Humanos en materia de protección jurídica y material de los bienes de las personas desplazadas forzadamente.

Artículo 54.- Prórroga de plazo a créditos.- Cuando como consecuencia del desplazamiento forzado las personas de que trata esta Ley hayan perdido sus medios de vida y mantengan un

crédito sobre sus bienes, las Entidades Acreedoras deberán otorgar una prórroga de hasta seis (6) meses para el pago de sus obligaciones, tiempo que se sumará a los meses restantes del crédito, sin que haya aumento o recargo de ningún tipo de interés por mora.

Para dar cumplimiento a este artículo, bastará con la presentación de la constancia emitida por la Secretaría de Estado en el Despacho de Derechos Humanos sobre la carencia de medios de vida de la persona desplazada forzosamente. Esta Constancia será emitida una única vez, y podrá dirigirse a todas las entidades acreedoras sobre las cuales la persona desplazada guarde una obligación pendiente al momento de realizar la solicitud de atención y protección. La constancia también deberá dirigirse a la Central de Información Crediticia de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros y a las demás centrales de riesgo de carácter privado. Las entidades acreedoras y las centrales de riesgo públicas y privadas, deberán sin dilación, realizar las acciones administrativas y operativas correspondientes. El Reglamento de la presente Ley, establecerá los requisitos y proceso a seguir para el otorgamiento de la prórroga.

Artículo 55.- Acceso a justicia, orientación y asistencia jurídica.- La Corte Suprema de Justicia, a través de la Defensa Pública, así como las Unidades Municipales para la Atención y Protección de las Personas Desplazadas Forzosamente y el Comisionado Nacional de los Derechos Humanos, deberán contar con equipos permanentes y especializados para acompañar y asesorar a la población desplazada, y proveer asistencia y orientación jurídica de forma gratuita. Podrán firmar convenios con facultades de derecho, consultorios jurídicos universitarios y demás organizaciones que atiendan a personas desplazadas forzosamente.

La Corte Suprema de Justicia, los juzgados, cortes de apelaciones y tribunales especiales que conozcan sobre asuntos relacionados a personas desplazadas forzosamente, particularmente de niños y niñas, pueblos indígenas y afrohondureños, deberán atender los asuntos de manera preferente y sin dilación, debiendo prever la protección y garantía del derecho a la vida e integridad personal de las personas involucradas en los mismos, así como el interés superior del niño o la niña.

Artículo 56.- Derecho al trabajo.- Las personas que como consecuencia del desplazamiento forzado se hayan tenido que ausentar de su trabajo y no hayan podido presentar los avisos legales correspondientes, teniendo como consecuencia inmediata la pérdida del mismo, no perderán por ello todos los derechos laborales a los que hubiere lugar. El procedimiento que se deberá observar para garantizar este derecho, deberá ser definido en el Reglamento de esta Ley, mismo que deberá ser aprobado por la Corte Suprema de Justicia y la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social.

Artículo 57.- Obligación de cooperación de los organismos y entes del Estado.- Los tres Poderes del Estado y demás instituciones de carácter privado o mixto, están obligados a auxiliar con carácter preferente y urgente a las instituciones que integran el Sistema Nacional de Respuesta al Desplazamiento Forzado (SINARDEF) a fin de dar cumplimiento a la presente Ley.

CAPÍTULO V: PROCEDIMIENTO PARA LA RECEPCIÓN, ADOPCIÓN E IMPLEMENTACIÓN DE MEDIDAS

Artículo 58.- Solicitud de atención y protección.- La solicitud de atención y protección a que se refiere esta Ley, deberá hacerse siempre y cuando el hecho que provocó el desplazamiento forzado haya ocurrido dentro de los doce (12) meses previos a la misma. Ésta se podrá hacer posterior a los doce (12) meses cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

1. El riesgo o amenaza provenga de autoridad o fuerza pública;
2. Exista un miedo insuperable como producto de haber sufrido hechos victimizantes que hayan afectado la vida o integridad personal de la persona solicitante o miembros de su núcleo familiar.

Artículo 53.- Podrán presentar una solicitud, la persona o grupo de personas desplazadas directamente; y en su representación, los agentes humanitarios debidamente instalados en el país y las organizaciones de la sociedad civil.

Artículo 60.- Identificación de casos y remisión de la solicitud.- Mediante los lineamientos de identificación de casos diseñados por la CIPPDEF; la Policía Nacional, el CONADEH, la Secretaría de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores y Cooperación Internacional, el Programa Presidencial Ciudad Mujer, y otras instituciones del Estado; así como las organizaciones de la sociedad civil y agentes humanitarios instalados en el país, identificarán los casos de personas desplazadas forzosamente, mismos que serán remitidos a la Dirección para la Protección de Personas Desplazadas Internamente por la Violencia.

Las UMAPPDEF deberán brindar asistencia la humanitaria en emergencia a los casos que identifiquen directamente, debiendo informar de los mismos a la Dirección para la Protección de Personas Desplazadas Internamente por la Violencia, en un plazo no mayor a setenta y dos (72) horas, para coordinar las demás acciones a las que se refiere esta Ley. El procedimiento que se seguirá en estos casos, deberá establecerse en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 61.- De los lugares donde no se encuentre las UMAPPDEF. Los lugares que no cuenten con las UMAPPDEF, será responsabilidad de la municipalidad donde se encuentre la persona solicitante, el prestar el auxilio y asistencia humanitaria durante las primeras 72 horas. Lo anterior, sin perjuicio de remitir el caso a la Dirección para la Protección de Personas Desplazadas Internamente por la Violencia, en un plazo no mayor a las 48 horas a fin de que ésta continúe con el procedimiento que establece esta Ley.

Artículo 62.- Una vez remitida la solicitud, la Dirección para la Protección de Personas Desplazadas Internamente por la Violencia, deberá:

1. Analizar y determinar si la persona solicitante, es o no objeto de protección de la presente Ley.
2. En caso de admitirse la solicitud, se determinará el tipo de procedimiento a aplicar, sea ordinario o extraordinario.
3. Evaluar las necesidades de asistencia humanitaria y protección de la persona solicitante.
- 4. Dictar las medidas de** asistencia humanitaria, para ser implementadas en un plazo no mayor a 72 horas según determine el análisis de necesidades.
- 5. Dictar las medidas de protección,** para que las instituciones que integran el SINADERF procedan a su implementación inmediata.
6. Cuando se identifiquen necesidades en materia de educación, salud y documentación, se garantizará la inmediatez del acceso a estos derechos con las instituciones competentes.
7. Cuando procediere, remitirá los casos a las UMAPPDEF que correspondan, para que éstas brinden la asistencia humanitaria.
8. Cuando procediere, remitir solicitudes de protección jurídica y material de bienes a la Procuraduría General de la República.
9. Gestionar y promover soluciones duraderas.

Artículo 63.- Procedimiento extraordinario.- Se considera como riesgo extraordinario aquel riesgo que ninguna persona tiene el deber jurídico de soportar y que ocurre cuando se está en presencia de un riesgo extremo que amenace la vida o la integridad y libertad personal de un individuo, familia o grupo de personas. El Estado deberá adoptar las medidas especiales de protección, siempre y cuando se reúnan los siguientes requisitos:

1. Que la persona, familia o grupo de personas sea específica e individualizable.
2. Que el riesgo sea concreto, fundado en acciones o hechos particulares y manifiestos y no en suposiciones indeterminadas.
3. Que amenace con lesionar bienes jurídicos protegidos, como la vida, libertad e integridad personal.
4. Que sea excepcional y desproporcionado en la medida en que no debe ser soportado por la generalidad de las personas.

5. Que la existencia de amenazas o agresiones se pueda materializar dentro de las siguientes setenta y dos (72) horas de presentada la solicitud.

Estas circunstancias se darán por cumplidas cuando un miembro del núcleo familiar de la persona solicitante haya sufrido directamente un hecho victimizante contra su vida y/o integridad personal.

Artículo 64.- De aplicarse el procedimiento extraordinario, la Dirección para la Protección de Personas Desplazadas Internamente por la Violencia concertará la medida de protección urgente con la persona solicitante en un plazo no mayor a cuarenta y ocho (48) horas luego de su admisión. El consentimiento informado podrá ser otorgado de manera personal, telefónica o cualquier otro canal de comunicación; y puede ser efectuado por el o la cónyuge, compañero(a) de hogar, hijas o hijos, o cualquier pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

La Dirección para la Protección de Personas Desplazadas Internamente por la Violencia deberá dejar constancia por escrito de aceptación de las medidas aceptadas, o de rechazo, en su caso. La implementación de las medidas de protección acordadas deberá realizarse en un plazo no mayor de ocho (8) horas. El Reglamento de la presente Ley definirá el proceso y las instituciones involucradas en estos casos.

La Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad está obligada a proporcionar medidas de seguridad, si así se requiere y lo acepta la persona solicitante.

Artículo 65.- Vigencia.- Las medidas de protección extraordinarias deberán permanecer hasta que la Dirección para la Protección de Personas Desplazadas Internamente por la Violencia realice nueva evaluación de necesidades, en las dos (2) semanas siguientes a la adopción de la medida.

Artículo 66.- Procedimiento ordinario.- Este será aplicable en todos aquellos casos en donde no se cumplan las circunstancias a las que se refiere el Artículo 64 de la presente Ley.

Artículo 67.- De aplicarse el procedimiento ordinario, se deberá realizar la evaluación del caso, en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles. Las personas solicitantes deberán proporcionar toda la documentación e información suficiente que tengan disponibles, así como las que les sean requeridas. En ningún momento se trasladará la carga de la prueba a la persona solicitante. El Reglamento de la presente Ley definirá el proceso y las instituciones involucradas en estos casos.

La Dirección para la Protección de Personas Desplazadas Internamente por la Violencia concertará la medida de protección con la persona solicitante. El consentimiento informado será otorgado según establece el Artículo 65 de la presente Ley. La implementación de las medidas de protección acordadas deberá realizarse en un plazo no mayor a cuarenta y ocho (48) horas.

Artículo 68.- Vigencia.- Las medidas de protección ordinarias deberán permanecer hasta que la Dirección para la Protección de Personas Desplazadas Internamente por la Violencia realice nueva evaluación de necesidades, un (1) mes después de la adopción de la medida y definan sobre su continuación y/o modificación.

Artículo 69.- En caso de demostrarse que la persona beneficiaria, por medios engañosos o fraudulentos, simuló una situación de riesgo o de desplazamiento forzado, con la finalidad de acceder a los mecanismos de asistencia y protección a los que se refiere esta Ley, se revocarán las medidas que le hayan sido otorgadas, y se ordenará el reintegro de los recursos que se hubieren entregado por este concepto.

CAPÍTULO VI RECURSOS

Artículo 70.- Presentación de impugnaciones sobre las decisiones de la Secretaría de Estado en el Despacho de Derechos Humanos, mediante la Dirección para la Protección de Personas Desplazadas Internamente por la Violencia .- Toda persona solicitante o beneficiaria que esté en desacuerdo con las decisiones emitidas por la Dirección para la Protección de Personas Desplazadas Internamente por la Violencia y las Unidades Municipales de Atención y Protección de Personas Desplazadas Forzadamente, tiene el derecho de impugnar la decisión ante el órgano superior jerárquico de acuerdo a la Ley de Procedimiento Administrativo.

Las impugnaciones deberán ser presentadas en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, después de haber sido notificadas de la resolución, y éstas deberán ser resueltas de manera preferente y urgente, atendiendo al principio pro persona en el término de veinticuatro (24) horas.

CAPÍTULO VII: SANCIONES

Artículo 71.- Responsabilidades de servidores públicos.- Los servidores y servidoras públicas que mediante acciones u omisiones nieguen u obstaculicen el cumplimiento de las medidas de que trata esta Ley para proteger los derechos humanos de las personas desplazadas forzadamente, incurrir en el delito de violación de los deberes de los funcionarios y funcionarias, y otros que según el caso sean aplicables, diligencias que deben ser iniciadas de oficio por el Ministerio Público; sin perjuicio de las responsabilidades civiles y administrativas que correspondan.

CAPÍTULO VIII: DERECHO A ALCANZAR UNA SOLUCIÓN

Artículo 72.- Soluciones duraderas y superación de la situación de desplazamiento.- Una solución duradera se logra cuando las personas desplazadas forzadamente, por medios propios o por la medidas establecidas por el Estado, logren satisfacer sus necesidades de asistencia y protección vinculadas al desplazamiento, cuando pueden disfrutar de sus derechos humanos sin discriminación por causa del desplazamiento, y cuando avancen en un proceso sostenido de retorno al lugar de origen, reintegración local en áreas donde han tomado refugio y reasentamiento en otra parte del país.

Artículo 73.- Derecho a alcanzar una solución duradera.- Todas las personas desplazadas forzadamente tienen derecho a alcanzar una solución de forma segura, digna, informada y voluntaria. También tienen derecho a participar en la planificación y gestión de programas y estrategias que les conciernen.

Las personas desplazadas forzadamente tienen la responsabilidad de cooperar con el Estado en la búsqueda de soluciones duraderas.

Artículo 74.- Retorno y reubicación.- Las entidades que integran el Sistema Nacional de Respuesta al Desplazamiento Forzado (SINARDEF), establecerán las condiciones y proporcionarán los medios que permitan a las personas desplazadas forzadamente avanzar progresivamente hacia una solución mediante el retorno al lugar de origen, la reintegración en el lugar de llegada, o el reasentamiento en otra parte del país, en condiciones de voluntariedad, gozando los mismos derechos que el resto de la población y sin ser víctima de ninguna desigualdad basada en el hecho de haber sido una persona desplazada forzadamente. Las personas desplazadas forzadamente, bajo ninguna circunstancia serán alentadas u obligadas a retornar al lugar de origen o a reubicarse en otras zonas donde su vida, libertad, seguridad o salud estén en riesgo.

Las instituciones que conforman el SINARDEF, deberán brindar orientación jurídica para el acceso a mecanismos de reparación por parte de los responsables del desplazamiento forzado, y de recuperación de sus bienes.

Artículo 75.- Acceso a programas de integración económica y social.- El Sistema Nacional de Respuesta al Desplazamiento Forzado facilitará el alcance de las soluciones a través de las siguientes medidas:

1. Priorización de la inclusión de las personas desplazadas forzadamente en los programas de protección social y créditos del Estado;
2. Mediante un proceso psicosocial, se planificará, monitoreará y acompañará el retorno, reintegración o reasentamiento de las personas desplazadas forzadamente cuando se den las condiciones necesarias de seguridad;
3. Desarrollo de procesos de sensibilización para reducir el estigma y la discriminación hacia las personas desplazadas forzadamente;
4. Creación de mecanismos de integración social mediante la constitución de espacios de diálogo entre comunidades afectadas;
5. Programas de orientación para el acceso a empleo y generación de ingresos;
6. Acceso a programas de formación profesional;
7. Desarrollo de mecanismos especiales para este fin;
8. Otros que el Reglamento de ésta Ley especifique.

TÍTULO IV DISPOSICIONES FINALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 76.- Presupuesto del Sistema Nacional de Respuesta al Desplazamiento Forzado (SINARDEF).- El Estado deberá de asignar recursos financieros adecuados para el funcionamiento y desempeño de los órganos que componen el Sistema a nivel nacional y local.

Para el efectivo cumplimiento de la presente Ley, se instruye a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas para que asigne los recursos financieros suficientes y necesarios del Presupuesto General de la República. Asimismo, debe destinar partidas presupuestarias complementarias.

El financiamiento para los órganos del Sistema Nacional de Respuesta al Desplazamiento Forzado (SINARDEF) está constituido por los recursos y bienes siguientes:

1. Las contribuciones, fondos, fideicomisos y subvenciones de instituciones.
2. Donaciones, herencias y legados, así como la cooperación nacional e internacional de procedencia lícita, de personas naturales o jurídicas, públicas o privadas de las que dará cuenta mediante informe especial de acuerdo a las normas y procedimientos regulados por el Tribunal Superior de Cuentas, y el órgano o persona que brinde la cooperación.
3. Los que les otorguen leyes especiales y los demás que obtengan a cualquier título.

Artículo 77.- Reglamento.- En el término de ocho (08) meses a partir de la entrada en vigencia de esta Ley, la Secretaría de Estado en el Despacho de Derechos Humanos, la Secretaría de Coordinación General de Gobierno y la Secretaría de Estado en el Despacho de la Presidencia, en conjunto con organismos internacionales en carácter de asesores, así como otros actores que se inviten, procederán a elaborar y emitir el Reglamento de la presente Ley, y los protocolos para el funcionamiento de las unidades de la Dirección para la Protección de Personas Desplazadas Internamente por la Violencia.

Artículo 78.- Convocatoria para la elección de las y los miembros de la Comisión Interinstitucional para la Protección de las Personas Desplazadas Forzadamente. La Secretaría de Estado en el Despacho de Derechos Humanos en un plazo no mayor de treinta (30) días, contados a partir de la publicación de la presente Ley en el diario oficial La Gaceta, convocará a las y los integrantes de organizaciones de sociedad civil de la Comisión Interinstitucional para la Protección de las Personas Desplazadas Forzadamente a fin de que se celebre la Asamblea General donde se realice la elección de sus respectivos representantes propietarios y suplentes.

Para garantizar la continuidad de los procesos desarrollados en la Comisión Interinstitucional para la Protección de las Personas Desplazadas Forzadamente, dos (2) representantes de las organizaciones de sociedad civil de la primera Comisión instalada se deben mantener en sus puestos y solamente serán sustituidos los restantes, estos serán también elegidos en la misma Asamblea General.

Artículo 79.- Plazo para las Entidades Acreedoras y Centrales de Riesgo. Se le concederá a las Entidades Acreedoras y Centrales de Riesgo públicas y privadas un plazo no mayor a seis (6) meses calendario, contados a partir de la publicación de la presente Ley en el diario oficial La Gaceta, para realizar las adecuaciones operativas y administrativas a sus sistemas, con el fin de dar cumplimiento al artículo 55 de la presente Ley.

Artículo 80.- Se exonera del pago del impuesto de bienes inmuebles municipal a las personas de que trata esta Ley, mientras persista su situación de desplazamiento y no pueden ejercer acciones de dominio sobre sus bienes, sin correr riesgo; siempre y cuando éstos se encuentren registrados en el Registro de Bienes Abandonados. Así también, se exonera del pago de tasas, tarifas y costos en concepto de pago por emisión de los actos administrativos de documentos de identificación personal a los que se refiere esta Ley, a las personas desplazadas forzadamente según lo establece el artículo 51 de la presente Ley.

El Reglamento que se emita, deberá detallar el procedimiento a seguir para cada caso.

Artículo 81.- Vigencia. La presente Ley entrará en vigencia, tres (03) meses después de su publicación en el diario oficial La Gaceta.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el salón de sesiones del Congreso Nacional de la República a los ____ días del mes ____ del año 2019.

